

• • •

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Capítulo I

De las Disposiciones Generales

Artículo 1°.

1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general y obligatoria para el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, precandidaturas, candidaturas, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos que opten por la elección consecutiva, así como para la ciudadanía vinculada en alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento.

Artículo 2°.

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el Estado de Aguascalientes, que presenten los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, incluyéndose el registro de candidaturas por la modalidad de elección consecutiva de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

Artículo 3°.

1. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. **Afiliación Efectiva:** aquella afiliación a un partido político que esté vigente al momento del registro de la candidatura (de entre los partidos que integran la coalición que la postuló), es decir con corte al día último del periodo de registro de candidaturas.

II. **Agenda electoral:** Al documento aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; que se constituye como una herramienta de planeación,

• • •

coordinación, ejecución, seguimiento y control, en el que se señalan las fechas y los plazos en que se desarrollarán las distintas etapas y actividades que conforman el proceso electoral local;

III. Amonestación pública: A la sanción impuesta por la autoridad electoral con motivo de la acción u omisión de cierta conducta por parte de algún ente responsable, y que es considerada infracción a determinada o determinadas disposiciones del ordenamiento electoral, a través de la cual se advierte de la comisión de la infracción, se excita a la enmienda y se conmina de que en caso de reincidir en la conducta se podrá imponer una sanción mayor;

IV. Candidatura: A la persona postulada a un cargo de elección popular local, por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, por un partido político, coalición o candidatura común, y que obtuvo su registro por parte del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

V. CEEA: Al Código Electoral del Estado de Aguascalientes;

VI. Consejo Distrital: Al responsable de organizar la elección dentro de su respectivo distrito electoral uninominal, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el CEEA, el cual goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

VII. Consejo Municipal: Al responsable de celebrar el cómputo de la elección del ayuntamiento del municipio de que se trate, conforme a lo dispuesto por el CEEA, el cual goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

VIII. Consejo General: Al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

IX. CPEUM: A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. CPEA: A la Constitución Política del Estado de Aguascalientes;

XI. Cuestionario de identidad: Al documento en el que se recolecta información personal con fines meramente estadísticos y de utilidad para el diseño y formulación de acciones afirmativas futuras para el registro de candidaturas;

• • •

XII. Cuotas de participación: A las acciones administrativas a favor de personas en situación de vulnerabilidad, y que por tanto están adscritas a grupos de atención prioritaria en el Estado de Aguascalientes, determinados por el Consejo General;

XIII. Elección consecutiva: A la modalidad de postulación de quien ostenta un cargo de elección popular para contender de manera sucesiva al mismo cargo, de conformidad con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la CPEUM, la CPEA, el CEEA y este Reglamento;

XIV. IEE: Al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

XV. INE: Al Instituto Nacional Electoral;

XVI. LGIPE: A la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVII. LGPP: A la Ley General de Partidos Políticos;

XVIII. Militancia efectiva: A la asistencia, celebración o participación de las candidaturas en actos con fines político-electorales en favor de un determinado partido político, con independencia de su afiliación partidista;

XIX. RE: Al Reglamento de Elecciones del INE;

XX. Reglamento: Al Reglamento para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular por Parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes en el Estado de Aguascalientes;

XXI. Secretaría: A la Secretaría Ejecutiva del Consejo General;

XXII. SER: Al Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del IEE, y

XXIII. SNR: Al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes del INE.

Artículo 4°.

• • •

1. La interpretación de las disposiciones contenidas en el Reglamento será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observándose siempre el respeto por los derechos humanos. En todo lo no previsto por el Reglamento, se estará a lo dispuesto por el CEEA, así como a los acuerdos que para tal efecto emita el Consejo General.

Artículo 5°.

1. Para efecto de las notificaciones en el procedimiento de registro de candidaturas, siempre y cuando el Reglamento no establezca otro supuesto, se aplicarán las reglas establecidas en el Capítulo XI, del Título Segundo, del Libro Quinto del CEEA.

Capítulo II

De los Requisitos de Elegibilidad

Artículo 6°.

1. La persona de la cual se solicite el registro a una candidatura para el cargo a la gubernatura, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana mexicana por nacimiento, nativa del Estado o con residencia efectiva en él no menor de 10 años inmediatamente anteriores al día de la elección;
- II. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- III. Tener cuando menos 30 años cumplidos al día de la elección;
- IV. Estar inscrita en el padrón electoral y contar con credencial para votar vigente;
- V. Ser electa de conformidad con la normatividad interna del partido político que la postule y cumplir con los requisitos establecidos en la LGIPE y la LGPP;
- VI. No ser ministra de culto religioso, salvo que dejare de serlo formal, material y definitivamente cuando menos 5 años antes del día de la elección de que se trate;
- VII. No estar bajo sentencia ejecutoria en la que se le haya impuesto como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de la ciudadanía, o no haber sido condenada

• • •

mediante sentencia ejecutoria por delito doloso contra la vida, la integridad corporal, la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual, así como por acoso, abuso sexual, violencia de género y/o violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual, por delitos de hechos de corrupción o de los previstos como tipos penales protectores de la administración pública, por el delito o infracción a la normatividad electoral consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades o tipos, o no estar bajo sentencia que haya causado estado por faltas administrativas graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, salvo que exista cabal cumplimiento de las penas y/o sanciones establecidas en la sentencia;

VIII. No encontrarse ejecutando una pena corporal, según sea el caso;

IX. No ser deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago o salde esa deuda;

X. No haber desempeñado con anterioridad ese cargo por elección popular;

XI. No ser servidora pública, sea cual fuere el origen de su designación, a menos que se separe de su cargo formal y materialmente 90 días antes de la elección;

XII. No haber ocupado el cargo de la gubernatura provisional o interina, o no encontrarse supliendo bajo cualquier denominación las faltas temporales de la persona que ocupa la titularidad del poder ejecutivo local; no haber ocupado el cargo de la gubernatura sustituta para suplir la falta definitiva de la persona titular del poder ejecutivo local, de lo contrario deberán transcurrir 2 años de que cesó en sus funciones, y

XIII. No ocupar la titularidad de la presidencia, de alguna consejería electoral o Secretaría del Consejo General o de alguna Secretaría Técnica de algún Consejo Distrital o Municipal Electoral, no ser miembro del IEE o del Servicio Profesional Electoral Nacional, ni haberlo sido 3 años previos a su postulación.

Artículo 7°.

1. La persona de la cual se solicite el registro a una candidatura para el cargo de una diputación, deberá cumplir los siguientes requisitos:

• • •

- I. Ser ciudadana mexicana, por nacimiento, en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- II. Tener 18 años cumplidos el día de la elección;
- III. Haber nacido en el Estado o tener una residencia efectiva en él, no menor de 4 años inmediatamente anteriores al día de la elección;
- IV. Estar inscrita en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar vigente;
- V. Ser electa de conformidad con la normatividad interna del partido político que la postule y cumplir con los requisitos establecidos en la LGIPE y la LGPP;
- VI. No desempeñar cargo público de elección popular de nivel federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su cargo o empleo formal y materialmente 90 días antes de la elección; con excepción de quienes busquen la reelección de su cargo según corresponda;
- VII. No ocupar una magistratura, tanto del Supremo Tribunal de Justicia como de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes o del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ni ocupar la titularidad de un juzgado, no ser titular de alguna secretaría de alguno de los ramos del poder ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado, no ocupar la titularidad de la Fiscalía General del Estado, ni de la presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, no ser comisionada presidenta o comisionada ciudadana del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, ni ocupar la titularidad de alguna delegación de alguna dependencia federal en el Estado, salvo que se separe de su cargo o empleo formal y materialmente 90 días antes de la elección;
- VIII. No estar bajo sentencia ejecutoria en la que se le haya impuesto como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de la ciudadanía, o no haber sido condenada mediante sentencia ejecutoria por delito doloso contra la vida, la integridad corporal, la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual, así como por acoso, abuso sexual, violencia de género y/o violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual, por delitos de hechos de corrupción o de los previstos como tipos penales protectores de la administración pública, por el delito o infracción a la normatividad electoral consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades o tipos, o no estar bajo sentencia que haya causado estado por

• • •

faltas administrativas graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, salvo que exista cabal cumplimiento de las penas y/o sanciones establecidas en la sentencia;

IX. No encontrarse ejecutando una pena corporal, según sea el caso;

X. No ser deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago o salde esa deuda;

XI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministra de cualquier culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos 5 cinco años antes del día de la elección de que se trate, y

XII. No ocupar la titularidad de la presidencia, de alguna consejería electoral o Secretaría del Consejo General o de alguna Secretaría Técnica de algún Consejo Distrital o Municipal Electoral, no ser miembro del IEE o del Servicio Profesional Electoral Nacional, ni haberlo sido 3 años previos a su postulación.

Artículo 8°.

1. La persona de la cual se solicite el registro a una candidatura para el cargo de presidencia, regiduría o sindicatura de algún ayuntamiento, deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadana mexicana, en pleno goce y ejercicio de sus derechos;

II. Tener 18 años cumplidos al día de la elección;

III. Ser originaria del municipio o tener una residencia en él no menor de 2 años, inmediatamente anteriores al día de la elección;

IV. Estar inscrita en el padrón electoral y contar con credencial para votar vigente;

V. Ser electa de conformidad con la normatividad interna del partido político que la postule y cumplir con los requisitos establecidos en la LGIPE y la LGPP;

• • •

VI. No desempeñar cargo público de elección popular, sea federal o estatal salvo que se separe de su cargo o empleo formal y materialmente 90 días antes de la elección; con excepción de quienes busquen la reelección de su cargo según corresponda;

VII. No ocupar una magistratura, tanto del Supremo Tribunal de Justicia como de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes o del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ni ocupar la titularidad de un juzgado, no ser titular de alguna secretaría de alguno de los ramos del poder ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado, no ocupar la titularidad de la Fiscalía General del Estado, ni de la presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, no ser comisionada presidenta o comisionada ciudadana del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, ni ocupar la titularidad de alguna delegación de alguna dependencia federal en el Estado, salvo que se separe de su cargo o empleo formal y materialmente 90 días antes de la elección;

VIII. No estar bajo sentencia ejecutoria en la que se le haya impuesto como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de la ciudadanía, o no haber sido condenada mediante sentencia ejecutoria por delito doloso contra la vida, la integridad corporal, la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual, así como por acoso, abuso sexual, violencia de género y/o violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual, por delitos de hechos de corrupción o de los previstos como tipos penales protectores de la administración pública, por el delito o infracción a la normatividad electoral consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades o tipos, o no estar bajo sentencia que haya causado estado por faltas administrativas graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, salvo que exista cabal cumplimiento de las penas y/o sanciones establecidas en la sentencia;

IX. No ser deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago o salde esa deuda;

X. No estar condenada por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad;

XI. No encontrarse ejecutando una pena corporal, según sea el caso;

• • •

XII. No pertenecer al estado eclesiástico o ser persona ministra de cualquier culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos 5 años antes del día de la elección de que se trate, y

XIII. No ser persona presidenta, consejera electoral, secretaria ejecutiva del Consejo General o secretaria técnica de algún Consejo Distrital o Municipal Electoral, miembro del IEE o del Servicio Profesional Electoral Nacional, ni haberlo sido 3 años previos a su postulación.

Artículo 9°.

1. En caso de que la separación formal del cargo o empleo a la que hacen referencia los artículos 6°, 7° y 8° del Reglamento, dependa de la emisión, aceptación o aprobación de un acto externo a la voluntad de la persona aspirante a la candidatura, este requisito se tendrá por satisfecho siempre que la persona aspirante, se haya separado materialmente del cargo de elección popular correspondiente dentro de los 90 días previos a la elección.

2. Se entenderá por separación material del cargo o empleo a la manifestación expresa y por escrito, que emita la persona aspirante a una candidatura, mediante la cual, solicite una licencia o presente su renuncia al cargo de elección popular que ocupa, dentro de los 90 días previos a la elección y que, además, haya dejado de manejar o aplicar recursos públicos y recibir su remuneración.

Artículo 10.

1. La consejería que presida el Consejo General verificará que, en la postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, se cumpla con el principio de paridad de género en términos del CEEA y demás acciones afirmativas y disposiciones aplicables.

2. Para el cumplimiento del principio de paridad de género, la participación de personas cuyo género sea no binario se contemplará extrayendo su porcentaje de participación, de aquel que originalmente corresponda al género masculino.

Capítulo III

De las Plataformas Electorales

• • •

Artículo 11.

1. Los partidos políticos, y coaliciones, previo al registro de candidaturas a cargos de elección popular, deberán presentar y obtener el registro de sus plataformas electorales, las cuales sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

2. Los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar que realizaron los procesos internos respectivos que establezcan sus estatutos, reglamentos y demás normatividad que hayan emitido, en caso de no acreditarlo, se les negará el registro de las plataformas electorales a los que no cumplan con este requisito.

3. Para el caso de las candidaturas comunes, los partidos políticos postulantes tendrán el compromiso de presentar en tiempo y forma legal su plataforma electoral de manera individual.

Artículo 12.

1. La plataforma electoral puede ser:

- I. Política: Aquella que se presenta para la elección mediante la cual se renueva la gubernatura y los ayuntamientos del Estado.

- II. Legislativa: Aquella que se presenta para la elección de diputaciones locales.

Artículo 13.

1. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, por tipo de elección en expediente separado a más tardar el día 15 de diciembre del año anterior al de la elección, ajustándose a lo siguiente:

- I. Presentarse por escrito y en medio magnético con extensión *.doc*, acompañada de la documentación que acredite que fue aprobada por el órgano partidario competente, misma que consistirá, al menos, en lo siguiente:

- a) Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano responsable de la aprobación de la plataforma electoral de que se trate, y

• • •

- b)** En su caso, convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar dicha plataforma.
- II.** Deberá estar suscrita por la persona titular de la presidencia del comité directivo estatal o su equivalente en el Estado, o por la persona estatutariamente facultada del partido político de que se trate, o por la representación del partido político ante el Consejo General.
- 2.** El Consejo General, dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la plataforma electoral de que se trate, revisará su contenido a efecto de advertir la no contravención a los derechos humanos y a las prerrogativas de la ciudadanía, consagradas en la CPEUM y demás tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
- 3.** De existir contravenciones a los derechos humanos y/o prerrogativas de la ciudadanía, se requerirá al partido político o a la coalición, para que aquellas sean subsanadas dentro del plazo de 5 días.
- 4.** Una vez subsanadas las contravenciones, la Secretaría formulará el proyecto de resolución y una vez elaborado lo remitirá al Consejo General y éste posteriormente sesionará a efecto de aprobar el registro de las plataformas electorales y se otorgue la constancia de registro respectiva.
- 5.** Para su conocimiento general y en atención al principio de máxima publicidad las plataformas electorales se publicarán en la página *web* oficial del IEE y en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.
- 6.** En caso de que un partido político no cumpla con la obligación prevista en el presente artículo, el Consejo General lo tendrá por no presentado y acreditado, y por tanto no podrá participar en el proceso electoral correspondiente.

Capítulo IV

De la Elección Consecutiva

Artículo 14.

• • •

1. La elección consecutiva será individual y se podrá ejercer por la persona electa popularmente, ya sea para una diputación o para una presidencia, regiduría o sindicatura municipal según corresponda.
2. Las personas que sean titulares de una diputación podrán ser electas hasta por 2 periodos consecutivos.
3. Las personas que sean titulares de presidencias, regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos podrán elegirse consecutivamente para el mismo cargo por un periodo adicional.

Artículo 15.

1. La persona que hubiese sido electa de manera consecutiva para una diputación o presidencia, regiduría o sindicatura municipal, con el carácter de propietaria, no podrá ser reelecta para el siguiente período con el carácter de suplente del mismo cargo de elección popular.

Artículo 16.

1. Las personas electas como suplentes, y que no hayan ocupado la titularidad del cargo de elección popular correspondiente, podrán optar por la elección en el mismo.

Artículo 17.

1. Las personas integrantes del ayuntamiento que pretendan la elección consecutiva deberán ser registradas para el municipio en que fueron electas previamente.
2. Las planillas de ayuntamientos podrán ser integradas con las candidaturas que participen en la modalidad de elección consecutiva, junto con las candidaturas que no se coloquen en tal supuesto.

Artículo 18.

1. Las personas que ocupen una diputación y pretendan su elección consecutiva, pueden contender por la misma demarcación electoral por la cual fueron electas.

• • •

Artículo 19.

1. La persona que ocupe un cargo de elección popular al momento del inicio del proceso electoral, y que haya sido postulada en el anterior por algún partido político o coalición, podrá:

- I. Reelegirse por la vía independiente, siempre y cuando haya perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato y satisfaga los demás requisitos previstos en el CEEA.
- II. Reelegirse por otro partido político distinto de aquel o de aquellos que la postularon originariamente, siempre y cuando el partido político que en su momento la postuló haya perdido su registro.

Artículo 20.

1. La postulación y solicitud del registro solo podrá ser realizada por el mismo partido político, o bien por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los hubieren postulado; salvo que las personas que pretendan su elección consecutiva hayan renunciado o perdido su militancia o, en el caso de diputaciones, hayan renunciado a su adscripción a un grupo parlamentario durante la primera mitad de su mandato; siempre y cuando, luego de actualizarse dichos supuestos de salvedad, las personas que pretendan reelegirse no hayan continuado con una militancia efectiva con respecto al partido político que las postuló en el proceso electoral que resultaron electas.

Artículo 21.

1. Con motivo de la modificación de las demarcaciones territoriales de los distritos electorales uninominales locales que en su momento apruebe el INE, excepcionalmente, las diputaciones podrán contender por distinta demarcación electoral por la cual fueron electas, siempre y cuando el mayor porcentaje del electorado de la Lista Nominal de Electores se reubique íntegramente en otra demarcación.

Capítulo V De las Coaliciones

• • •

Artículo 22.

1. Los partidos políticos podrán celebrar exclusivamente las modalidades de convenio de coalición señaladas en el artículo 88 de la LGPP con motivo de las elecciones de la gubernatura, diputaciones e integrantes de ayuntamientos del Estado por el principio de mayoría relativa.

2. Los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir coaliciones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro según corresponda.

Artículo 23.

1. Las modalidades de coalición son:

- I. Total: Aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, a la totalidad de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

- II. Parcial: Aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos al 50% de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

- III. Flexible: Aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos a un 25% de candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

2. Cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para la elección de diputaciones, deben coaligarse para la elección de la gubernatura, este supuesto no operará de manera inversa, ni en el caso de postular a la totalidad de candidaturas para la elección de los integrantes de los ayuntamientos del Estado.

3. Dos o más partidos políticos se podrán coaligar para postular candidaturas a la elección de la gubernatura, sin que ello conlleve como requisito su participación coaligada para otras elecciones en el mismo proceso electoral.

Artículo 24.

• • •

1. El principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.

Artículo 25.

1. El porcentaje mínimo que se establece para las coaliciones parciales o flexibles, se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular, sea de diputaciones o bien, de ayuntamientos. Para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular.

2. A fin de cumplir el porcentaje mínimo establecido respecto de las coaliciones parciales o flexibles, en caso que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión resulte un número fraccionado, siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente.

Artículo 26.

1. Debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que el IEE deberá vigilar que la coalición observe lo establecido en los artículos 232 y 233 de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP.

Artículo 27.

1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante la presidencia del Consejo General y, en su ausencia, ante la Secretaría, desde el inicio del proceso electoral de que se trate hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

I. Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de quienes presiden los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada ante notaría pública;

II. Convenio de coalición en formato digital con extensión *.doc*;

• • •

III. Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:

- a)** Participar en la coalición respectiva;
- b)** La plataforma electoral, y
- c)** Postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular.

IV. Plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá la candidatura a la gubernatura o presidencia municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión *.doc*.

2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

I. Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;

II. En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en la cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y

III. Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al IEE, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

3. El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General, e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente:

• • •

- I. La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar;
- II. La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidaturas a postular, así como la relación de los distritos electorales uninominales y, en su caso, municipios en los cuales contendrán dichas candidaturas;
- III. El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de las candidaturas que serán postuladas por la coalición, en su caso, por tipo de elección;
- IV. El compromiso de las candidaturas a sostener la plataforma electoral aprobada por los órganos partidarios competentes;
- V. En el caso de elección de diputaciones, el origen partidario de las candidaturas que serán postuladas por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidas en caso de resultar electas.

Para lo anterior, una vez aprobados los registros de candidaturas, o habiéndose aprobado sustituciones, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, deberá girar la relación de candidaturas registradas a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a efecto de que indique la afiliación efectiva de las personas postuladas con corte al día último del periodo de registro de candidaturas, a efecto de que el Consejo General pueda asignar las posiciones previstas en la fracción II, del párrafo 1 del artículo 56 del presente Reglamento;

- VI. La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes;
- VII. La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidaturas, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijan para la elección como si se tratara de un solo partido político;
- VIII. La expresión de la cantidad líquida y en porcentaje de la participación de financiamiento de campaña que aportará cada partido político coaligado; informando para ello el criterio de distribución de financiamiento de campaña, así como la forma de reportarlo en

• • •

los informes correspondientes, lo anterior con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable.;

IX. El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, en términos de lo dispuesto en el artículo 167, párrafo 2, inciso a) de la LGIPE;

X. Tratándose de coalición total, el compromiso de nombrar un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión;

XI. Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, acorde a lo previsto en el artículo 167, párrafo 2, inciso b) de la LGIPE;

XII. La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidaturas y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación;

XIII. Las personas integrantes del partido u órgano de la coalición encargado de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos, y

XIV. El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.

Artículo 28.

1. De conformidad con lo estipulado en el artículo 88, párrafo 4 de la LGPP, si la coalición total no registrara todas y cada una de las candidaturas correspondientes dentro del plazo establecido por el IEE, la coalición quedará automáticamente sin efectos.

Artículo 29.

• • •

1. En todo caso, cada partido político integrante de la coalición deberá registrar listas propias de candidaturas a diputaciones y regidurías, ambas por el principio de representación proporcional.

Artículo 30.

1. De ser procedente, el convenio de coalición será aprobado por el Consejo General, a más tardar dentro de los 10 días siguientes a su presentación, y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Artículo 31.

1. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad, previsto constitucional y legalmente, así como en los términos que establezcan las reglas de paridad aprobadas por el Consejo General en cada proceso electoral local.

Artículo 32.

1. El convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General, y hasta un día antes del inicio del plazo de registro de candidaturas.

2. La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 27, párrafos 1 y 2 del Reglamento.

3. En la documentación referida en el párrafo anterior deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, el texto íntegro del convenio, incluidas las modificaciones, con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión *.doc*.

4. La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General.

Capítulo VI

• • •

De las Candidaturas Comunes

Artículo 33.

1. Dos o más partidos políticos, sin que medie coalición, se podrán unir para postular a la misma candidatura, fórmulas o planillas, cumpliendo los requisitos del CEEA.
2. En el caso de que exista coalición, los partidos políticos que participen en la misma no podrán postular candidaturas comunes.

Artículo 34.

1. Los partidos políticos que convengan postular candidaturas comunes para la elección de la gubernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el cual presentarán para su registro ante el Consejo General, a más tardar 30 días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.
2. Los partidos políticos no podrán celebrar más de un convenio de candidatura común en un mismo proceso electoral, de acuerdo al tipo de elección.
3. Los partidos políticos no podrán participar en más del 10% de los distritos electorales uninominales o municipios, tratándose de la elección de diputaciones o integración de ayuntamientos.

Artículo 35.

1. El convenio de candidatura común que suscriban los partidos políticos deberá contener lo siguiente:
 - I. Nombre de los partidos políticos que conforman la candidatura común, así como el tipo de elección de que se trate;
 - II. Emblema común de los partidos políticos que lo conforman y el color o colores con que se participa, exclusivamente para efectos de la campaña;

• • •

III. La manifestación por escrito de proporcionar al IEE, una vez concluidos sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de elector y el consentimiento por escrito de la persona postulada a la candidatura común;

IV. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes de la candidatura común;

V. Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos políticos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión, y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General, y

VI. Para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecerán las candidaturas en caso de resultar electas.

Artículo 36.

1. El convenio de candidatura común deberá estar acompañado con la siguiente documentación:

I. El compromiso por escrito de los partidos políticos postulantes de la candidatura común de la entrega en tiempo y forma al IEE de la plataforma electoral por cada uno de ellos, y

II. Las actas que acrediten que los partidos políticos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

Artículo 37.

1. El Consejo General, a más tardar al día siguiente de la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, podrá prevenir a los partidos políticos postulantes para que cumplan con algún requisito faltante, los cuales deberán subsanarlo dentro del día siguiente al de la notificación de la prevención.

2. El Consejo General, independientemente de la prevención referida en el párrafo previo, dentro de los 5 días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de

• • •

candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia de la misma, y publicará el acuerdo recaído en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en la página *web* oficial del IEE.

Artículo 38.

1. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes no podrán postular candidaturas propias, ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron en la candidatura común.
2. Los partidos políticos que participen en la postulación de candidaturas comunes no podrán convenir otras formas de participación con otros partidos políticos en el mismo proceso electoral.

Capítulo VII

De las Disposiciones Preliminares al Registro de Candidaturas

Artículo 39.

1. Los partidos políticos nacionales podrán participar en los procesos electorales locales, siempre y cuando presenten, a más tardar, el día 15 de septiembre del año previo al de la elección, la siguiente documentación para efecto de su acreditación ante el Consejo General:
 - I. Constancia de registro vigente expedida por el INE;
 - II. Copia certificada por autoridad competente de sus documentos básicos: Declaración de principios, programa de acción y estatutos;
 - III. Señalar domicilio legal en el Estado de Aguascalientes, y
 - IV. Acreditar a través de su órgano de dirección estatal y por conducto de quien tenga su representación legal en términos de su normatividad interna, a una persona representante propietaria y a una persona representante suplente del partido político ante el Consejo General y ante cada uno de los demás órganos del IEE, quienes deberán tener su vecindad en el Estado de Aguascalientes.

• • •

2. En el supuesto de que los partidos políticos nacionales no se acrediten en el término previsto en el párrafo previo, se les aplicará una amonestación pública a través de la determinación que emita el Consejo General, y se les otorgará un plazo de 72 horas contadas a partir de que sea notificada la determinación respectiva para que se subsane la omisión. De no cumplirse con el requerimiento de referencia, perderán su derecho a participar en el proceso electoral, así como a las prerrogativas y derechos relativos al proceso de que se trate.

3. Si bien los partidos políticos locales no están obligados a acreditarse ante el Consejo General al obtener su registro, si deben participar en las elecciones locales, de lo contrario podría resultar en una causal que genere la pérdida de su registro, esto último de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la LGPP.

Artículo 40.

1. Al menos 30 días antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la referida selección, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las 72 horas siguientes a su aprobación, señalando lo siguiente:

- I.** Fecha de inicio del proceso interno;
- II.** Método o métodos que serán utilizados;
- III.** Fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- IV.** Plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- V.** Órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, y
- VI.** Fecha de celebración de la asamblea o convención electoral, estatal, distrital o municipal.

Artículo 41.

• • •

1. No se registrará a una candidatura a cualquier cargo de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, a la persona que, dentro de un proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, participe como precandidata en un partido político diferente al que lo postula, salvo el caso de las coaliciones o candidaturas comunes, en donde se estará a lo dispuesto en el respectivo convenio.

Artículo 42.

1. A ninguna persona podrá registrarse como candidata a distintos cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, en el mismo proceso electoral; así como a la persona que obteniendo la candidatura en cuestión hubiese contravenido lo dispuesto por el CEEA.

2. Ninguna persona podrá ser postulada como candidata a distintos cargos de elección popular, entendiéndose uno por el principio de mayoría relativa y otro por el principio de representación proporcional, simultáneamente; asimismo, no se le podrá postular a distintos cargos de elección popular por el principio de representación proporcional.

3. Tampoco se podrá registrar una candidatura para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro del Estado de Aguascalientes o de sus municipios; en este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere realizado, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

Artículo 43.

1. Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente en el mismo proceso electoral candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin que exceda de 5 el número de candidaturas registradas por ambos principios.

Artículo 44.

1. El Consejo General aprobará el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de los partidos políticos siempre y cuando hubieren registrado candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en por lo menos 14 distritos electorales uninominales.

Artículo 45.

• • •

1. Los partidos políticos por sí mismos, en coalición o candidatura común, para efectos del Reglamento, promoverán la participación de grupos vulnerables, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, previendo la inclusión de géneros y el cumplimiento del principio paritario constitucional.

Artículo 46.

1. Las solicitudes de registro de candidaturas deberán presentarse conforme a los plazos y requisitos señalados en la agenda electoral en armonía con las disposiciones del CEEA y del Reglamento, así como en cualquier otra disposición emitida por la autoridad electoral nacional o estatal facultada para ello.

Artículo 47.

1. El IEE adoptará las medidas necesarias a efecto de garantizar la seguridad de los datos personales a fin de evitar su alteración, pérdida, destrucción, transmisión y acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

2. Los partidos políticos son sujetos obligados en materia de datos personales, por ello serán responsables del tratamiento de los mismos al momento de recabarlos de sus personas postuladas a una candidatura.

3. El IEE estará obligado a publicar el aviso de privacidad simplificado e integral del SER a través de su página *web* oficial con motivo de la recepción de datos personales de las personas postuladas a candidaturas.

4. El IEE garantizará la privacidad de los datos personales sensibles que en su caso recabe con motivo del registro de candidaturas por parte de los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes, relativos a la orientación sexual y/o preferencia sexual, origen racial o étnico y estado de salud presente, observando en todo momento lo dispuesto por el Capítulo II del Título Primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y demás disposiciones aplicables.

• • •

5. El tratamiento tanto de los datos personales, como de los datos personales sensibles, respecto de las candidaturas postuladas bajo una acción afirmativa o cuota de participación, deberá ser público, con el objeto de visibilizar la adscripción al grupo vulnerable de que se trate.

Capítulo VIII

Del Registro de Candidaturas

Artículo 48.

1. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes tendrán el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, por conducto de la persona titular de la presidencia del comité directivo estatal o su equivalente de conformidad con sus estatutos, o de la representación propietaria o suplente acreditada ante el consejo respectivo; en el caso de las candidaturas comunes en los términos que establezca el CEEA y el Reglamento; y en el caso de las coaliciones en los términos del convenio de coalición que corresponda.

Artículo 49.

1. El IEE contará con un sistema informático denominado SER, mismo que será desarrollado por la Coordinación de Informática del IEE, por medio del cual los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán solicitar el registro de sus candidaturas a los cargos de elección popular de la gubernatura, diputaciones e integración de ayuntamientos del Estado.

2. El SER permitirá capturar los datos de las candidaturas, así como cargar la documentación con la que se acredite el cumplimiento de requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, para luego generar la solicitud de registro de la candidatura que corresponda.

Artículo 50.

1. El SER al menos deberá contener las siguientes especificaciones:

- I. Manual de la persona usuaria;
- II. Configuración de formas de participación en el proceso electoral;

• • •

- III. División de personas usuarias, roles y privilegios para su uso;
 - IV. Campos obligatorios de captura de datos para la generación de formularios y solicitudes de registro de candidaturas;
 - V. Bases de datos de procesos electorales previos;
 - VI. Generación de formularios y solicitudes de registro de candidaturas;
 - VII. Campo para validación, por parte del IEE, de solicitudes de registro de candidaturas presentadas, y
 - VIII. Generación de reportes.
2. El IEE otorgará una capacitación sobre el uso del SER a las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General en el mes de febrero del año de la elección.

Artículo 51.

1. Las solicitudes de registro de candidaturas, para cualquier tipo de elección, deberán presentarse, de manera física, dentro del plazo comprendido del 15 al 20 de marzo del año de la elección, conforme a lo dispuesto por el artículo 144 del CEEA.
2. Cualquier solicitud o documentación presentada fenecido el plazo referido en el párrafo previo, será desechada de plano y por lo tanto se tendrá por no registrada la candidatura o candidaturas; y tendrá los mismos efectos para el caso de que las solicitudes y documentación presentada no cumplan los requisitos que establecen las disposiciones de la LGIPE, el RE, la CPEA y/o el CEEA, según corresponda.

Artículo 52.

1. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos en materia de registro de candidaturas previstos en el CEEA y en otras disposiciones electorales aplicables, deberán capturar en el SER y en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas.

• • •

2. Con respecto al SER, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes podrán iniciar la captura referida en el párrafo que antecede, 2 semanas previas al inicio del plazo de presentación de solicitudes de registros de candidaturas previsto en el artículo 51 del Reglamento.

3. El hecho de capturar la información requerida en el SER, no exime a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de la presentación física de las solicitudes de registro y demás documentación que se debe acompañar a las mismas, debidamente firmadas por quienes ostenten la personalidad requerida para tal efecto, ante la autoridad competente y dentro del plazo legal correspondiente.

Artículo 53.

1. Para la presentación oportuna de las solicitudes de registro de candidaturas, los partidos políticos deberán solicitar al IEE las cuentas de las personas usuarias y las contraseñas para el ingreso y uso del SER, correspondientes una por cada ayuntamiento y una general.

2. La solicitud referida en el párrafo previo deberá presentarse por medio de escrito signado por la persona titular de la presidencia del comité directivo estatal o su equivalente del partido político de que se trate, debiendo señalar el nombre, cargo, domicilio, correo electrónico y número telefónico de la persona que será responsable del manejo de la cuenta, acompañando copia simple de su credencial para votar.

3. Las personas designadas como usuarias serán responsables del manejo de las cuentas proporcionadas por el IEE, por lo que deberán prever lo conducente a fin de evitar el mal uso de las mismas.

4. En el caso de las coaliciones, la solicitud de registro de candidaturas, se realizará por el o los partidos políticos o representantes que conforme al convenio de coalición cuenten con la facultad para ello.

5. En el caso de las candidaturas comunes, todos los partidos políticos postulantes deberán realizar la solicitud de registro de candidaturas, en cada uno de los municipios y distritos electorales uninominales que hayan acordado postular en común.

• • •

Artículo 54.

1. La solicitud de registro de la candidatura deberá contener:

- I. Nombre y apellidos;
- II. Fecha de nacimiento;
- III. Edad;
- IV. Lugar de nacimiento;
- V. Domicilio (tiempo de residencia efectiva);
- VI. Ocupación;
- VII. Género;
- VIII. Clave de elector;
- IX. Manifestación para contar con algún sobrenombre, en el caso de candidaturas propietarias;
- X. Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
- XI. Número telefónico (particular, celular y/o de oficina);
- XII. Domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones;
- XIII. Cargo para el que se le postula (calidad y principio de elección);
- XIV. Demarcación territorial por la que se postula;
- XV. Manifestación de optar por la elección consecutiva en su cargo, en su caso;
- XVI. Denominación del partido político, coalición o candidatura común que la postula;

• • •

XVII. Color o colores del partido político, coalición o candidatura común que la postula;

XVIII. Cuestionario de identidad;

XIX. Cuestionario curricular, según corresponda;

XX. Firma autógrafa de la persona candidata, y

XXI. Firma autógrafa del dirigente o representante del partido político, coalición o candidatura común.

2. La solicitud de registro de la candidatura se deberá acompañar con lo siguiente:

I. Copia certificada del acta de nacimiento;

II. Copia simple de la credencial para votar, la cual previo cotejo con su original bastará para comprobar la residencia efectiva, salvo en los casos en que el domicilio de la persona candidata asentado en la solicitud de registro no corresponda con el de la propia credencial, o la fecha de expedición de esta última no sirva de evidencia para demostrar el tiempo de residencia efectiva que señala la CPEA como requisito de elegibilidad;

III. Constancia de residencia, en el caso aplicable;

IV. Declaración de aceptación de la candidatura, (documento generado por el SER);

V. Declaración bajo protesta de decir verdad, de cumplir con todos los requisitos de elegibilidad previstos en el Capítulo II del Reglamento, según corresponda, de conformidad con los establecidos en la CPEUM, la CPEA y el CEEA, (documento generado por el SER);

VI. Formulario de aceptación de registro del SNR;

VII. De manera opcional para mujeres, el formato de inscripción a la Red Nacional de Candidatas, (documento generado por el SER);

• • •

VIII. Escrito por medio del cual se otorgue el consentimiento expreso para el tratamiento de los datos sensibles que proporcionen las candidaturas no postuladas por una acción afirmativa, (documento generado por el SER);

IX. Las personas candidatas propietarias que así lo deseen, podrán presentar escrito mediante el cual soliciten la inclusión de su sobrenombre en la boleta electoral, (documento generado por el SER);

X. Para aquellas personas que busquen reelegirse en sus cargos, carta que especifique los periodos para los que han sido electas en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites constitucionales, (documento generado por el SER);

XI. En su caso, copia certificada de la documentación que acredite que el proceso de selección interno se realizó en términos de la normatividad interna del partido político en que la persona fue electa, y

XII. Las personas que sean postuladas bajo alguna cuota de participación podrán entregar, la documentación que consideren adecuada para dar cuenta de su autoadscripción al grupo por el que sean postuladas.

3. La documentación señalada en el párrafo previo deberá ser cargada en el SER, para lo cual los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán escanearla en formato *PDF*.

Artículo 55.

1. Las candidaturas para los ayuntamientos por ambos principios serán registradas por planillas de personas propietarias y personas suplentes; las de diputaciones por ambos principios, por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y una persona suplente.

Artículo 56.

1. La lista estatal de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional que los partidos políticos presenten deberá integrarse de la siguiente manera:

• • •

I. El partido político hará 6 designaciones, 3 fórmulas del género femenino y 3 fórmulas del género masculino, debiendo respetar el principio de alternancia. Así pues, según elija el partido político, de manera libre e independiente en el proceso electoral de que se trate en los lugares 1°, 5° y 8° la fórmula designada deberá ser del mismo género; y en los lugares 4°, 7° y 9° deberá designarse fórmula del mismo género, pero opuesto del que se designó en los lugares 1°, 5° y 8°; lo anterior representa la base mínima, sin embargo, se podrán hacer designaciones del género femenino en más de 3 fórmulas, y

II. El 2°, 3° y 6° sitio de la lista se reservará para las fórmulas de candidaturas de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, asignándolos en orden decreciente, a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral uninominal.

2. Tratándose de las candidaturas postuladas en coalición, la autoridad electoral deberá asignar las posiciones previstas en la fracción II, del párrafo 1 del presente artículo, dentro de la lista del partido político en el que hayan sido registradas en el convenio respectivo, siempre y cuando las personas postuladas cuenten con afiliación efectiva al partido político por el que fueron registradas en el convenio de coalición.

En caso de que la persona candidata esté afiliada a un partido integrante de la coalición distinto al que la postuló, para efectos de la asignación de diputaciones de representación proporcional, estas candidaturas se contabilizarán a favor del partido respecto del cual mantengan una “afiliación efectiva”.

En caso de que la candidatura triunfadora no tenga una afiliación efectiva a alguno de los partidos que la postularon, el triunfo será contabilizado en los términos de lo expresado por el convenio de coalición aprobado.

En caso de que la candidatura haya contendido por la vía de la elección consecutiva y no se cuente con una afiliación efectiva a alguno de los partidos que la postularon, el triunfo será contabilizado, para efectos de la asignación, al partido político a cuyo grupo parlamentario haya pertenecido al momento en que se registró la candidatura.

3. El IEE deberá respetar en todo caso la paridad de género y el principio de alternancia con la finalidad de que ningún género quede subrepresentado o sobre representado.

• • •

4. La lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, deberá especificar cuáles de sus integrantes están optando por reelegirse al cargo y el número de veces que han ocupado el mismo cargo de manera consecutiva, con independencia de los principios por los que hayan sido electos.

5. Si algún partido político no presenta para su registro la lista estatal de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, en los términos señalados por los párrafos anteriores, perderá su derecho a participar en la elección de diputaciones por este principio.

Artículo 57.

1. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, siempre deberán observar y cumplir, al momento de la postulación de candidaturas, según corresponda, las reglas sobre medidas afirmativas para garantizar la paridad de género y las cuotas de participación que al efecto apruebe el Consejo General, así como con las establecidas en el CEEA referentes a la paridad vertical, paridad horizontal, alternancia y sesgo.

Artículo 58.

1. Las solicitudes de registro de candidaturas serán presentadas ante el:

I. Consejo General: Las de gubernatura, las listas de diputaciones y planillas de ayuntamientos por el principio de representación proporcional;

II. Consejo Distrital competente: Las fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa, o ante el Consejo General en forma supletoria, y

III. Consejo Municipal competente: Las planillas de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, o ante el Consejo General en forma supletoria.

Artículo 59.

1. Los Consejos Distritales y Consejos Municipales comunicarán al Consejo General, la solicitud del registro de candidaturas dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que se lleve a cabo.

• • •

Artículo 60.

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes por la persona que presida o por la secretaría del consejo correspondiente, se verificará en el plazo establecido en el artículo 51 del Reglamento que se cumplió con los requisitos constitucionales y legales.

2. Si de la verificación señalada en el párrafo previo, se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura común correspondiente para que, dentro de las 48 horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, o sustituya la candidatura, bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplir con lo ordenado, no se podrá registrar la candidatura correspondiente.

Artículo 61.

1. La presidencia del Consejo General, una vez remitida y notificada la última solicitud de registro de candidaturas de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, por los Consejos Distritales y Consejos Municipales, realizará la revisión y calificación final respecto del cumplimiento de las reglas de paridad de género y cuotas de participación referidas en el artículo 57 del Reglamento.

2. En caso de incumplimiento de alguna regla de paridad y/o cuota de participación podrá requerir a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para que en el término de 72 horas subsanen las deficiencias que al respecto se adviertan.

3. Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, el partido político, coalición o candidatura común que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedora a una amonestación pública. El Consejo General en el ámbito de su competencia le requerirá de nueva cuenta para que, en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación haga la sustitución adecuada. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Artículo 62.

• • •

1. De no subsanarse las omisiones respecto de la observancia de las reglas de paridad de género y/o cuotas de participación por parte de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, se aplicará el siguiente procedimiento para garantizarla:

I. En el caso de las candidaturas de mayoría relativa:

a) Se les negará el registro, a las fórmulas registradas por el partido político, coalición o candidatura común, en orden ascendiente partiendo desde aquella que haya obtenido el porcentaje de votación más bajo en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, observando en todo momento la competitividad de cada partido político o coalición.

II. Para el caso de las candidaturas de representación proporcional o por planilla, se estará a lo siguiente:

a) Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de la integración de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito, y

b) Si numéricamente, la lista de representación proporcional no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior.

2. Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, persona propietaria y persona suplente.

3. En aquellos casos en los que el Consejo General apruebe acciones afirmativas, deberá prever el procedimiento a seguir para garantizarlas.

Artículo 63.

• • •

1. El Consejo General, los Consejos Distritales y los Consejos Municipales, según sea el caso, dentro de los 5 días siguientes al término del plazo a que se refiere el artículo 51 del Reglamento, celebrarán una sesión extraordinaria especial cuyo único objeto será analizar, y en su caso aprobar el registro de las candidaturas que procedan.
2. El Consejo General ordenará la expedición de las certificaciones de registro a las candidaturas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales y legales, dentro de los 3 días siguientes a la sesión en la que fueron aprobadas.

Artículo 64.

1. Los Consejos Distritales y Consejos Municipales según sea el caso, comunicarán dentro de las 24 horas siguientes al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión extraordinaria especial.
2. El Consejo General a su vez comunicará a los Consejos Distritales y Consejos Municipales según sea el caso, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidaturas de los partidos políticos por el principio de representación proporcional que les corresponda.

Artículo 65.

1. El Consejo General enviará para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes la relación completa de candidaturas registradas dentro de los 3 días siguientes al de la celebración de las sesiones en que fueron aprobados los registros.

Artículo 66.

1. En el supuesto de que se convoque a una elección extraordinaria, los términos y plazos para el registro de candidaturas según corresponda, estarán sujetos a lo que dispongan el CEEA, y demás disposiciones legales y/o reglamentarias aplicables, así como las emitidas por autoridades competentes.

Capítulo IX De las Sustituciones

• • •

Artículo 67.

1. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes podrán sustituir las candidaturas registradas de acuerdo con las disposiciones siguientes:

I. Solicitarlo por escrito ante el Consejo General o Consejos Distritales o Consejos Municipales correspondientes;

II. Podrán sustituirlas libremente dentro del plazo a que se refiere el artículo 51 del Reglamento;

III. Vencido el plazo a que se refiere el artículo 51 del Reglamento, sólo podrán sustituir a las personas candidatas por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, expulsión del partido político que las postuló, renuncia o ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 del CEEA; en caso de renuncia no podrá sustituirlas cuando la renuncia se presente dentro de los 15 días anteriores al de la elección, y

IV. En los casos en que la renuncia o negativa de la persona candidata fuere notificada o presentada ante el propio Consejo General, éste lo hará del conocimiento del partido político o coalición de que se trate a efecto de que proceda a sustituirla. En el caso de renunciaciones masivas de candidatas, el IEE activará el procedimiento establecido en la guía de violencia política contra las mujeres en razón de género, previa aprobación de las sustituciones correspondientes.

Artículo 68.

1. Las sustituciones que realicen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán garantizar el cumplimiento de las cuotas de participación, así como el cumplimiento de las reglas de paridad aprobadas por el Consejo General, mismas que son exigidas por la CPEUM y el CEEA.

Artículo 69.

• • •

1. Las cancelaciones de registro o sustitución de candidaturas, se mandarán publicar en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes dentro de los 3 días siguientes en que se produzcan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

SEGUNDO. El contenido del artículo 21 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular por Parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes en el Estado de Aguascalientes, que nos ocupa, no será aplicable para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.